

**UNIVERSIDAD DE LOS  
HEMISFERIOS**



**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**TEMA: “EL DERECHO ECLESIAÍSTICO EN EL ECUADOR,  
LEGISLACIÓN COMPARADA ENTRE LOS AÑOS 2010 Y 2014”**

**TRABAJO (TITULACION ESPECIAL) PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES  
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**AUTOR: FERNANDO ESTEBAN CAJIAO BRITO**

**TUTOR:**

**DOCTOR JAIME BAQUERO DE LA CALLE R.**

**Quito, 2014**

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	- 1 -
EPÍGRAFE I: Adenda histórica al capítulo I .....	- 4 -
Síntesis históricas de las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual .	- 5 -
Monismo y Dualismo .....	- 5 -
De las persecuciones al Cesaropapismo.....	- 6 -
El dualismo Gelasiano.....	- 7 -
El Hierocratismo medieval.....	- 7 -
EL PENSAMIENTO ILUSTRADO Y EL SEPARATISMO LIBERAL .....	- 10 -
LOS SISTEMAS PRESENTES EN EL PANORAMA ACTUAL .....	- 12 -
EPÍGRAFE II: Actualización al capítulo II-III, sobre los requisitos de otorgamiento de personalidad jurídica a entidades religiosas en el ordenamiento Ecuatoriano.....	- 14 -
REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA 2014..	- 15 -
REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA 2010..	- 15 -
EPÍGRAFE III: legislación comparada de las normas citadas en los capítulos III-IV e índice analítico.....	- 16 -
CODIFICACIÓN CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL 2014.....	- 17 -
CODIFICACIÓN CÓDIGO PENAL 1971 .....	- 17 -
Educación y fenómeno religioso.....	- 20 -
LEY DE LIBERTAD EDUCATIVA DE LAS FAMILIAS EN EL ECUADOR 1994....	- 21 -
LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL 2011 .....	- 21 -
Conclusiones y recomendaciones:.....	- 23 -
Bibliografía.....	- 27 -

## **RESÚMEN**

El derecho eclesiástico público, regula las relaciones entre Estado, personas naturales e iglesia. En la actualidad dentro de la plataforma jurídica, se han realizado importantes cambios, los mismos que deben ser puestos en consideración para lograr una comprensión actual, de la dimensión jurídica-eclesiástica en el Ecuador.

El propósito del presente trabajo, es el de actualizar las normas citadas en la obra "Estado de derecho y fenómeno religioso: una aproximación al derecho eclesiástico del estado en el Ecuador" y así mismo, realizar una contribución dentro del ámbito jurídico, con la publicación de un libro actualizado, sobre asuntos derecho eclesiástico ecuatoriano.

## **ABSTRACT**

The public ecclesiastical law, regulates relations between State , individuals and church. Currently, the legal platform have made significant changes, this changes should be put into consideration for proper development of religious bodies in the country.

The purpose of this paper is to update the standards listed in the book " Estado de derecho y fenómeno religioso: una aproximación al derecho eclesiástico del estado en el Ecuador " and likewise, make a contribution within the scope of the general law , with the publication of a book containing the main elements related to ecclesiastical law in Ecuador.

## INTRODUCCIÓN

El derecho eclesiástico público, es una dimensión del derecho general, la misma que constituye un asunto representativo dentro de las relaciones Estado - personas naturales - iglesia. Debido a la consideración religiosa que se alude a esta rama del derecho, no ha tenido mayor desarrollo dentro de la normativa jurídica ecuatoriana.

Es necesario, sin embargo, mencionar que más allá de las implicaciones políticas y elementos que atañen a la laicidad del Estado ecuatoriano, dentro de la realidad social del individuo, siempre se ha presentado y se presentará el denominado “fenómeno religioso”, que efectivamente tiene una estrecha vinculación con el ámbito de lo espiritual y moral del individuo, no obstante, el derecho general observa la externalidad de los actos religiosos relacionados con las estructuras de poder del Estado.

El área del derecho que se encarga del cumplimiento de las normas imperativas de la relación entre el Estado, las entidades religiosas y los individuos, es el derecho eclesiástico, de esta manera se asegura el cumplimiento de dichas normas, mediante un ente externo, que regule y observe las relaciones de la dimensión social del individuo, en la interacción de sus relaciones con las entidades religiosas y el Estado.

A pesar de que la religión conforme un elemento personalísimo del individuo, este tiende a tomar lo espiritual como parte de la vida social y política de una comunidad, de este modo, se entiende la relación entre las instituciones del Estado y las entidades religiosas.

Tales circunstancias, han impulsado al desarrollo de distintas actividades sociales del individuo, en las que la política y la religión han tenido una estrecha relación. Considerando este particular, el autor, Pedro Lombardía señala: “Que el factor religioso juega un papel decisivo en relación con el ideal de la justicia, la fundamentación de los ordenamiento jurídico, el enjuiciamiento de la legitimidad del poder político, el modo de entender las relaciones entre orden y libertad” (Lombardía).

De tal modo, al tomar a la religión como un elemento representativo en el desarrollo social, el derecho no puede permanecer ajeno a este particular, que dentro del estudio sociológico, ha demostrado ser un poder factico al momento de la toma de decisiones en el ámbito político y social.

Sin embargo, por su naturaleza, la religión siempre se manifestará como fenómeno social, las entidades religiosas son organizaciones que poseen sus propias normativas y reglamentaciones, de este modo, se hace visible su presencia en la vida de una comunidad, por lo tanto, comparten el espacio y el

tiempo con el Estado y la política. Históricamente el aspecto religioso ha llevado un importante papel en el desarrollo de varias civilizaciones.

En el caso ecuatoriano, la Iglesia Católica ha jugado un importante papel en la vida jurídica y política del Estado, en 1530 los conquistadores españoles introducen el catolicismo romano. El Obispado de Quito, se funda en 1545, posteriormente, en 1595 empieza el primer programa de evangelización a cargo de los “dominicos”, mientras que en 1599 dichas misiones fueron destruidas por dos tribus nativas, los Shuar y Achuar.

Posteriormente, las misiones se vuelven a restablecer con la ayuda de los Jesuitas. Durante varios años la Iglesia Católica, contribuye con la comunidad de distintas maneras, por ejemplo; con la creación de centros educativos, como la “Universidad de Quito” en 1760, sin embargo, la falta de organización de la iglesia como institución en aquella época, provoca la creación del sincretismo religioso.

Con las consecuencias propias de la independencia, el desarrollo de la religión en el Ecuador tuvo un sinnúmero de problemas, sin embargo, el vínculo político y religioso no se eliminó, por el contrario, se llega a fortalecer y en la Constitución de la República de 1869, el Presidente Gabriel García Moreno, declaró a la Iglesia Católica Romana, como la única religión oficial del país y en aquella época, solo los individuos que profesaren la religión Católica, podían ser considerados como ciudadanos.

Así mismo, se establece el Concordato Vaticano en 1863. En 1875, García Moreno, es asesinado y se producen un sinnúmero de atentados a la religión oficial del Ecuador. Durante la presidencia de José Eloy Alfaro Delgado, las fuerzas anti clericales, rechazan el Concordato con el Vaticano, y en la nueva Constitución aprobada por el presidente en curso de aquella época, se garantiza la libertad de credo y respeto a todas las religiones.

Para el año de 1910, la religión del Estado es Católica, sin embargo se profesa la tolerancia a otras religiones y se promulga una ley, en la que no se permite la entrada al país de ninguna nueva orden religiosa extranjera.

Con el paso de los años y los distintos mandatarios al poder, la iglesia tiene altos y bajos hasta llegar a la actualidad, época en la que evidentemente se practica el laicismo del Estado, además, la iglesia tiene un importante papel en el desarrollo del país, no tiene una intervención directa dentro de las decisiones políticas, no obstante, participa desde sus funciones y competencias observando el desarrollo social del Ecuador de manera espiritual, íntegra y moral.

Así mismo, los habitantes del Ecuador, guardan dentro de sus principios un evidente respeto a la religión y sus prácticas. Por ser un polémico el de la

relación del Estado con la religión, se ha optado por el silencio y la reducción de importancia a los asuntos relacionados con el fenómeno religioso en el país.

Al vislumbrar lo representativos que pueden llegar a ser los asuntos religiosos dentro del ámbito jurídico y político del Ecuador, se plantea como propósito del presente trabajo, el de presentar de manera clara y actualizada, la realidad del derecho eclesiástico público en el Ecuador, proporcionando una plataforma de conocimiento, donde estudiantes, profesionales y expertos, puedan conseguir un apoyo técnico, al momento de requerir una fuente académica actualizada, sobre temas de derecho eclesiástico en el Ecuador.

En el año 2010, el autor Jaime Baquero de la Calle R. publica la primera edición del libro “Estado de derecho y fenómeno religioso : una aproximación al derecho eclesiástico del estado en el Ecuador”, una notable fuente académica sobre el derecho eclesiástico en el país, sin embargo, desde el año 2010 hasta la actualidad, han ocurrido una serie de cambios en el ámbito político y jurídico del país, que han impulsado a la reforma de varios contenidos normativos relacionados con el derecho eclesiástico.

Es por esto, que cumpliendo con los propósitos del presente documento, se procederá con la actualización de la mencionada obra, realizando un detenido análisis de cada uno de sus capítulos, añadiendo información adicional de contenido histórico y jurídico que complemente el compendio de conocimiento expuesto en sus páginas.

La actualización de la obra, comprende una adenda histórica al primer capítulo del libro que trata sobre las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual, así mismo, la actualización de normas jurídicas citadas en los capítulos II, III y IV, las mismas serán reemplazadas por leyes actuales correspondientes al Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Educación Intercultural, entre otros. Así mismo se mencionarán, los nuevos requisitos para el reconocimiento de la personería jurídica de las entidades religiosas en el Ecuador.

Debido a la serie de cambios que se han presentado en el ámbito normativo del país, es menester, realizar un compendio de la normativa promulgada, para de este modo, presentar un aporte al ámbito jurídico en esta materia, y proporcionar una obra, donde se puedan localizar los elementos propios del derecho eclesiástico de manera actualizada e ilustrada.

De este modo, los futuros profesionales del derecho y las personas interesadas en asuntos religiosos, además de encontrar una publicación con normativa actualizada, podrán de manera teórica y legal, formar sus opiniones alejándose de emociones y presentando una postura jurídica, técnica y académica de los temas competentes a la relación entre el Estado, el derecho y el fenómeno religioso.

## **EPÍGRAFE I: Adenda histórica al capítulo I**

El presente epígrafe, es una adenda al capítulo I del libro en actualización, en el mismo se presentan las distintas corrientes históricas del pensamiento, que de una u otra manera, provocaron consecuencias entre las relaciones del poder temporal y el poder espiritual, así mismo, se señalan hechos históricos que colaboraron al fortalecimiento de la religión.

Así mismo, se mencionan varias reformas a la iglesia, en las que se puede observar cómo el poder político, estuvo mezclado con el poder espiritual y las consecuencias que se ocasionaron del mencionado vínculo.

Es un recorrido histórico, desde el “monismo y dualismo”, hasta los sistemas presentes en la plataforma social actual, los mismos que exponen el tratamiento que la sociedad, el Estado, y los individuos, le dan al fenómeno religioso en las distintas épocas. Adenda que además de ilustrar históricamente los sucesos con el pensamiento religioso, complementa la información del capítulo I del libro en actualización, donde se presenta información que está centrada únicamente en la sociedad contemporánea.

De este modo, se ofrece al lector, una documentación completa, que inicia con el antiguo cristianismo y recorre la historia jurídica eclesiástica hasta la actualidad, proponiendo temas de interés complementarios. Es importante analizar la historia desde sus inicios, para lograr comprender de manera integral el alcance de las propuestas realizadas en aquellas épocas, y como algunas de estas, se han proyectado hasta la actualidad.

Un sinnúmero de normativas y corrientes de pensamiento, se han mantenido durante años, para fortalecer los principios de la separación entre el Estado y la religión, pensadores, individuos relacionados con la iglesia y la plataforma estatal, han comprobado las consecuencias de la unión entre el poder temporal y el poder espiritual, las mismas que han marcado fuertes principios políticos y jurídicos enfocados en función del bien común de los habitantes de un Estado.

Así mismo, se ha demostrado durante años la importancia de la separación entre el Estado y la religión, el poder político debe ser ostentado por representantes civiles y el poder religioso debe estar a cargo de representantes de la iglesia, ambos desde sus respectivas competencias, pueden realizar aportes para el bienestar de una comunidad, sin necesidad de que ninguno de los mencionados poderes llegue a mezclarse o desaparecer.

En la actualidad, se evidencia el trabajo conjunto del Estado con la iglesia, cada uno desde sus plataformas específicas, el mismo que ha rendido importantes frutos al momento de la aprobación de normativas, relacionadas con el derecho eclesiástico, el ámbito humanístico, la moral del individuo y la estructura del derecho eclesiástico público.

## **Síntesis histórica de las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual**

Los sistemas de derecho eclesiástico positivo, en su mayoría, se encuentran sujetos a bases doctrinales, a un modo de entender la función del Estado relacionada con la sociedad y sus fenómenos, los cuales provocan la creación de la vida religiosa en los ciudadanos.

Sin considerar la actitud propia del ordenamiento jurídico estatal correspondiente a cada uno de los países, es menester, mencionar que dichas normas, acompañaran al derecho eclesiástico a lo largo de la historia. Por lo tanto, en el presente estudio se expondrá un breve esquema de las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual en la historia de occidente.

### **Monismo y Dualismo**

A lo largo de la historia, y durante el desarrollo de la interacción entre el poder político y los fenómenos religiosos, se han aportado diversos conocimientos al respecto, en este sentido, el cristianismo aporta un planteamiento nuevo que tiende a denominarse una revolución, el mismo que consiste en la superación del monismo clásico, referente al mundo antiguo, en el que el poder político, estaba concentrado en una visión totalizadora, incluyendo a todos los fenómenos religiosos dentro de este ámbito.

Analizando este entorno, la comunidad cristiana considera que a las religiones y grupos religiosos, se los debe entender como sociedades independientes del poder civil, es decir, que estén organizadas por sus propios principios y jerarquía. Los mismos deben estar orientados a promover en cada una de las distintas religiones, la fe y la celebración del culto.

Es así, que el cristianismo en comparación con el monismo clásico, propone un determinado tipo de dualismo, debido a que afirma que el gobierno de los seres humanos no está confiado a un único poder, sino, a dos diferentes: el primero el de los gobernantes de la *chivitas terrena*, que está enfocado en promover el bien común temporal de la sociedad, y por otro lado el gobierno de la jerarquía de la Iglesia, que se encarga de los asuntos de índole religiosa o espiritual.

Este principio de dualismo de poderes se encuentra en las entrañas más profundas de la civilización occidental, de este modo, convierte al asunto de la delimitación de competencias del Estado, en uno de los elementos importantes de su historia.



## **De las persecuciones al Cesaropapismo**

El marco histórico correspondiente a este problema, se desarrolla por primera vez en el Imperio Romano, la estructura estatal romana, estaba determinada por una organización monista de culto religioso, integrando de este modo, entre sus dioses tradicionales, a las divinidades propias de los pueblos que fueron conquistados, provocando así un sentido de pertenencia religiosa hacia el Imperio, el mismo que respetaba sus respectivos cultos, y al mismo tiempo imponía como regla, la adoración al emperador.

La estructura político-religiosa mencionada en el anterior párrafo, debido a sus características, se podía divisar como un problema al momento de compararse con una religión monoteísta, en este sentido, la religión cristiana fue denominada atea, debido al rechazo a los cultos tradicionales, por esto la iglesia fue determinada como una secta ilícita perseguida por las autoridades romanas. La legislación correspondiente a este periodo de la historia, tuvo varias modificaciones que dependían de los criterios de cada uno de los emperadores y sus funcionarios. La época de la más rigurosa aplicación de esta normativa, se denominó “persecución”, a pesar del rigor característico de dichas persecuciones, fue imposible frenar la difusión de la idea de delimitación de la competencia del Estado y la relación con el poder espiritual.

Es por esto que se propone un cambio de política, que inicia en el año 311 ejecutado por, Galerio, el mismo que se concreta en el edicto de Milán del año 313, en el cual Constantino y Licinio, ordenan “que a nadie se niegue licencia para seguir o elegir la observancia de la religión cristiana, sino que sea lícito a cualquiera adoptar la religión que estime seguir” (Falcón, 1976)

Esta política, conjuntamente con otras aplicadas en la época, denotaban un cierto reconocimiento del dualismo religioso, sin embargo, este dualismo estuvo acompañado de manera inevitable por el establecimiento de un sin número de relaciones entre el poder político y la Iglesia, el mismo que se denomina Cesaropapismo. Este sistema de relaciones, implica una importante intervención de los emperadores en asuntos eclesiásticos, de este modo se presenta un evidente problema, en el que la Iglesia puede convertirse en un instrumento para la consecución de fines u objetivos relacionados directamente con la política del Imperio.

Constantino, además de crear una política que observe la delimitación entre el poder civil y el ámbito religioso, se atribuyó funciones propias de la esfera eclesiástica, lo que llevó al Imperio a diseñar normativa sobre materia eclesiástica, provocando de este modo, de manera indirecta a pesar de que se intentaba lograr una delimitación entre el ámbito civil y eclesiástico, una mezcla entre lo estatal y la normativa religiosa.

## **El dualismo Gelasiano**

Continuando con el desarrollo histórico, y tomando como plataforma los acontecimientos jurídicos que se han presentado hasta el momento, como consecuencia de la doctrina establecida, el pontífice romano, Gelasiano I, redacta el primer contenido doctrinal generado por un papa, uno de los documentos más representativos al respecto, es la carta que dirige al emperador de oriente, Anastasio I, en el año 444 en cuyo contenido señala lo siguiente: “hay dos principios, emperador Augusto, por los cuales principalmente se rige el mundo: la autoridad sagrada de los pontífices y la potestad real” (Falcón, 1976), de este modo se establece desde un punto de vista formal eclesiástico, la existencia de dos poderes, lo que implica un planteamiento de las relaciones entre el orden temporal y el orden espiritual, provocando que la Iglesia se estructure como una sociedad jerárquicamente organizada, y que el poder de quienes rijan la Iglesia, sea reconocido por quienes ostenten el poder temporal.

## **El Hierocratismo medieval**

El Cesaropapismo continúa vigente hasta su caída en el siglo XV ante los turcos, la intervención de los emperadores se desarrolla sin inconvenientes hasta el año 1054, cuando las relaciones de las iglesias orientales con Roma, entran en crisis y se presenta el Sisma de Oriente.

Mientras tanto, en Occidente, el equilibrio del dualismo Gelasiano, se pone a prueba descompensando la balanza a favor de la Iglesia, provocando la creación del Hierocratismo medieval.

Este último cambio producido en Occidente, alcanza su plenitud en los siglos XII y XIII, donde la Iglesia adquiere mediante sus prelados y el clero, un importante papel al poder afrontar la problemática de Europa en esa época.

Produciéndose de este modo, la caída del Imperio Romano de Occidente, por la presión ejercida por los pueblos germánicos. Posterior a la caída del Imperio Romano de Occidente, la jerarquía eclesiástica, reivindica la libertad de ejercicio sin interferencias con el poder temporal, sin embargo, los dignatarios eclesiásticos, además de ejercer esta dignidad, eran feudales y estaban ligados al emperador y a los reyes, generando una evidente tensión entre el poder espiritual y el poder temporal, la misma que termina en la segunda mitad del siglo XI, en este tiempo los papas procuran lograr la independencia del papado liberándolo del tutelado del Sacro Imperio Romano, y en segundo lugar, reformando la Iglesia para eliminar vicios y espiritualizar la tarea de los dignatarios eclesiásticos, este cambio fue conocido como la reforma gregoriana.

Una de las principales determinaciones dentro la reforma, era la de nombrar a los dignatarios eclesiásticos con libertad, sin las injerencias de los príncipes y emperador, este cambio impuso la denominada “querrela de las investiduras”, dificultando las relaciones entre el emperador del Sacro Imperio Romano, representante supremo del poder eclesiástico temporal, y el Papa, representante supremo del poder eclesiástico espiritual.

La consolidación del Hierocratismo medieval, se produce en el siglo XI, y la aplicación más extrema, se da a partir de la “Bula Unam Sanctam” de Bonifacio VIII (1302), en esta época se considera la superioridad del poder espiritual, sobre el poder temporal, donde se somete el poder de los príncipes a la jurisdicción de la Iglesia, en el sentido de que la potestad eclesiástica es la que juzga acerca de los pecados y su absolución, entendiéndose de este modo, que la Iglesia puede entrar en el análisis de los actos del gobierno, que puedan considerarse injustos, y proponer una solución adecuada de las cuestiones políticas.

La crisis del Hierocratismo medieval, se produce por la pérdida del prestigio del papado, debido a una serie de acontecimientos entre el siglo XIV y siglo XV (cautiverio de Adignon Sisma de Occidente doctrinas consiliaristas, etc.), como consecuencia de la crisis del papado y el deterioro de las instituciones eclesiásticas, se entiende que la reforma de la Iglesia es un objetivo que se debe lograr, pero al no ser concluido por el ámbito eclesiástico, se convierte también en una aspiración política, que una vez más facilita la intervención del poder civil en cuestiones religiosas, dentro de esta época académicos e investigadores como por ejemplo la figura de, Marsilio de Padua, impulsa la idea de la secularización del poder político, cuestionando la existencia del poder espiritual, y de este modo posibilitando el dualismo.

### **Reforma protestante Iglesia-Estado**

La reforma religiosa protestante, fue promovida en el siglo XVI por un grupo de hombres, entre los que se encuentran: Calvino Lutero y Zwinglio, el enfoque de la mencionada reforma, no se centraba únicamente en cuestiones disciplinarias, también, englobaba atacar el dogma y criticar las ideas que se han venido desarrollando acerca de una Iglesia jerárquicamente estructurada.

Dentro del Protestantismo, se puede afirmar que existen divergencias doctrinales que responden a sus diversas corrientes, sin embargo, todas rechazaban la estructura jurídica y jerárquica de la Iglesia, es por esto que Lutero se expresa con el gesto de quemar en la plaza pública, los libros del Corpus Iuris Canonici y la bula de su excomunión.

Es entonces, que en esta época, la idea de un poder espiritual distinto al temporal empieza a destinarse al abandono, por el creciente protestantismo y

el ámbito eclesiástico, debido a la falta de una idea clara sobre su estructura jerárquica, se enfoca una vez más el planteamiento dualista de la relación entre religión y política.

La idea de la Iglesia jerárquica de manera indirecta, presta apoyo al absolutismo estatal de aquella época. Mientras que las guerras de religión que enfrenta a Estados absolutos crean la idea del Estado confesional.

La configuración religiosa de los Estados, finaliza con la paz de Westfalia en 1648, sin embargo, la división religiosa no se supera con el uso de métodos violentos. Respecto al evidente equilibrio europeo, se puede mencionar que el mismo, se establece mediante el principio "Cuius Regio Illius Religio", que permitía al principado, imponer su religión a los súbditos de cada reino, de este modo se comprende el nexo histórico entre la confesionalidad y la intolerancia.

## **El regalismo**

Ante las guerras de religión, las monarquías absolutas católicas, toman parte en contra de los protestantes. El modo de concebir las relaciones entre poder temporal y espiritual fue necesariamente distinto, puesto que la confesionalidad católica les obligaba a mantener el dualismo, a pesar de que en la práctica este principio se descompuso en perjuicio del poder espiritual, las bases del Hierocratismo medieval, fueron desarrollándose a lo largo de la historia para desembocar en el pensamiento teológico y canónico.

La escuela española de juristas y teólogos, desarrolla un enfoque de derecho natural distinto del derecho divino positivo, basándose en las ideas de Tomas de Aquino.

Con referencia a la doctrina Católica, esta concibe al Estado y a la Iglesia como sociedades independientes, atribuyendo a la Iglesia un nivel de superioridad en comparación con el Estado, debido al fin sobrenatural que persigue la misma. Durante los siglos XVI, XVII y XVIII las relaciones Iglesia-Estado, van tomando fuerza dentro de un sistema de orden práctico, en el que los monarcas católicos llevan, a cabo un eficiente control de la vida de la Iglesia. Este sistema, posee las mismas características en todos los Estados Católicos, es denominado de distintas maneras dependiendo del país: en España regalismo, galicanismo en Francia, jurisdiccionalismo en Italia, febronianismo en Alemania, josefinismo en Austria, etc.

El núcleo del sistema regalista, específicamente, en las etapas más tardías de su desarrollo, se basa en la magnificación religiosa del fundamento del poder real, denominado como "derecho divino de los reyes", por otro lado, los teóricos del absolutismo realista, a diferencia de los escritores católicos de los siglos XVI y XVII quienes señalaban que el poder divino reside en la comunidad, señalan que ha sido confiado directa e inmediatamente por Dios al soberano.

Las instituciones “Iura Maiestatica Circa Sacra”, son el reflejo de la intervención de los reyes en asuntos eclesiásticos, en España dentro de las instituciones regalistas se puede encontrar, al Regio Patronato, que otorgaba al monarca el nombramiento de los obispos y los principales cargos eclesiásticos; el pase Regio con el que ningún documento que proceda de la curia romana podía publicarse en el reino, etc. En conclusión, se comprende que en función de la praxis regalista, se desdibuja el perfil universal de la Iglesia y empiezan a constituirse iglesias nacionales.

## **El pensamiento ilustrado y el separatismo liberal**

La fundamentación teórica sobre la idea de tolerancia en asuntos religiosos, se desarrolla en el siglo XVIII, impulsada por la escuela racionalista de derecho natural, esta doctrina cobra fuerza en la Ilustración, y se concreta en el pensamiento ideológico revolucionario de fines del siglo XVIII.

Además de las declaraciones de libertades, frutos de las mencionadas revoluciones, los derechos del hombre se conciben como la esfera de autonomía del individuo, y se reservan como inalienables aplicándose el principio del contrato social de Locke, Rosseau, entre otros.

Adicionalmente, se proclaman una serie de derechos del hombre, tanto en la revolución norteamericana, como en la francesa, que además de referirse a asuntos de libertad, recogen referencias concretas a la libertad en materia religiosa, las mismas que influyen las relaciones posteriores y la evolución entre el poder político y la dimensión religiosa del hombre.

Los forjadores de la democracia norteamericana, no están condicionados por las instituciones del pasado, se encuentran impulsados por un fuerte ideal religioso, y buscan la convivencia pacífica entre hombres de distintas religiones, superando la intolerancia del viejo continente. (Gallego, 1973)

Uno de los documentos más reveladores acerca de materia religiosa en los Estados Unidos, se encuentra en el artículo 16 de la declaración de derechos de Virginia, promulgada el 12 de junio de 1776 que mencionaba: “que la religión, o el deber que tenemos para nuestro Creador, y la manera de cumplirlo, solo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y por consiguiente todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de su conciencia; y que es deber de todos practicar la benevolencia cristiana; el amor y la caridad hacia los otros” (Hervada, 1992)

Así mismo, Francia en la asamblea nacional francesa, aprueba en 1789 la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, en la que se hace una referencia a Dios, reflejando el clima de despego hacia las religiones positivistas, dicha declaración manifiesta lo siguiente: “nadie debe ser

inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”, el conjunto de actos en los que se manifiesta la religiosidad, no se captó en la Declaración francesa, porque protege únicamente y de manera explícita a las opiniones. En contraposición, la declaración de Virginia, al considerar la religión como un elemento positivo, inspira la idea de libertad religiosa, ofreciendo de este modo, una elevada protección jurídica a las manifestaciones de religiosidad.

Estados Unidos de América, concibió una fórmula jurídica para lograr el respeto a la libertad religiosa en el pluralismo, logrando una separación entre el Estado y las confesiones religiosas. En la primera enmienda promulgada el 15 de septiembre de 1791, se expone lo siguiente: “el congreso no podrá hacer ley alguna para el reconocimiento de cualquier religión, o para prohibir el libre ejercicio del culto, o para limitar la libertad de palabra o de prensa, o el derecho que tienen los ciudadanos de reunirse en forma pacífica y de dirigir peticiones al gobierno para la reparación de los errores sufridos”.

El regalismo o jurisdiccionalismo liberal, se caracteriza por el intervencionismo en materia eclesiástica, para poder lograr este programa de política religiosa, no bastaba con aplicar a las entidades religiosas el derecho común de asociaciones, instituciones y fundaciones, se hacían necesarias normas jurídicas específicas, que regulen las entidades de índole religiosa que debían estar sujetas a un derecho estatal especial, este tipo de regalismo fue evidente en la Europa liberal, dentro de esta normativa se pueden encontrar: leyes eversivas italianas del siglo XIX, ley de confesiones y congregaciones religiosas de la II República española, etc.

En resumen esta corriente ideológica tiene como objetivo principal la desaparición de la confesionalidad del Estado, la separación entre el Estado, y las confesiones religiosas, y la proclamación y tutela del derecho de libertad religiosa.

## **LOS SISTEMAS PRESENTES EN EL PANORAMA ACTUAL**

### **El sistema coordinacionalista**

Dentro de este sistema, se considera que existen materias de interés común para el Estado y las confesiones religiosas, entre estos: asuntos patrimoniales, personalidad jurídica de las entidades religiosas, enseñanza, matrimonio entre otros. Por lo tanto, es necesario que se realicen acuerdos y se coordine oportunamente soluciones jurídicas, para que se evite la creación de ordenamientos contradictorios sobre las mismas materias.

Respecto al reconocimiento internacional de la personalidad jurídica de la Santa Sede, por parte de diversos Estados, hace que los convenios concordatarios resulten como una expresión formal del dualismo cristiano, debido a que la Santa Sede estipula pactos como una entidad independiente y soberana respecto al Estado signatario.

Como consecuencia de la praxis concordataria durante el siglo XX y comienzos del siglo XXI, han sido frecuentes los concordatos estipulados por la Santa Sede con Estados no solo no confesionales, sino, con países en los que los católicos son minoría, e incluso confesionales de otras confesiones. (Martín-de-Agar, 2004)

### **El sistema de separación**

Consiste en la radical disociación o ignorancia, entre las confesiones religiosas y el Estado, por lo que se produce un desconocimiento del hecho religioso como factor social, y de este modo las confesiones religiosas y sus entidades, son dirigidas y sometidas por el derecho Estatal.

Este sistema se encuentra en vigencia dentro de los Estados Unidos y Francia, con la finalidad de garantizar la igualdad de trato por parte del derecho Estatal, a todas las confesiones religiosas, y la no discriminación entre ciudadanos por motivos religiosos, la doctrina no ha dejado de mostrar la separación-ignorancia entre el Estado y las confesiones religiosas, y en pocos casos, los ciudadanos pueden encontrarse obligados por ordenamientos distintos y contrapuestos, por lo tanto, es necesario que el Estado y las confesiones religiosas, de algún modo, mantengan una cierta coordinación entre su normativa.

## EL MONISMO TOTALITARIO, EL RELATIVISMO LAICISTA Y EL FUNDAMENTALISMO

**1.- El monismo totalitario** durante el siglo XX, y aun en la actualidad, es evidente la presencia del sistema que se deriva del planteamiento ideológico socialista marxista, en el cual “la libertad religiosa del ciudadano, es la liberación del estupefaciente religioso”, esto en efecto se cumple, cuando para un Estado, las apelaciones a lo trascendente, supone el entorpecimiento del ciudadano en su integración al único fin del Estado, monismo totalitario. (Lee, 1990)

Trata al fenómeno religioso en un único sentido, liberar a la persona de éste, para que así pueda construir un proyecto confesionalmente ateo, debido a que lo religioso es alienante, y lo mejor para el individuo es liberarse de esto.

**2.- El relativismo laicista** durante la historia reciente, y particularmente en la actualidad, se producen formas, de cierto modo ocultas o solapadas, de monismo totalitario como consecuencia de ideologías laicistas, que no sólo desconocen al hecho religioso como algo propio de la persona humana, sino, que se oponen frontal o indirectamente, a través de una suerte basada en el relativismo laicista.

Desde este punto de vista, el derecho de libertad religiosa no es un derecho que faculte el ejercicio de actividades religiosas, es un mero derecho optativo por parte del Estado. La protección que ofrece al ámbito religioso se reduce a una tutela de algo personalísimo, recobrando el aspecto intimista del siglo XVIII, considerando otras categorías como la libertad de pensamiento, libertad ideológica y otras. (Ferrer, 2003) En resumen es algo que está completamente direccionado a la intimidad propia o privada del ser humano.

**3.-Fundamentalismo**, es opuesto a la libertad religiosa, se trata de un fenómeno caracterizado por la mezcla entre lo político y lo religioso, conjuntamente con una imposición coactiva de ideas y creencias sin observar, el derecho de libertad religiosa en toda su amplitud y con todas sus consecuencias. El fundamentalismo se identifica con el fanatismo que nunca se justifica, menos aún, en el ámbito religioso, así lo señala, Tertuliano, en el siglo II “no es propio de la religión obligar a la religión”, en resumen el fanatismo pretende imponer creencias a quienes no lo desean, sin importar su contenido, sin embargo, no es un fenómeno exclusivamente religioso.



## **EPÍGRAFE II: Actualización al capítulo II-III, sobre los requisitos de otorgamiento de personalidad jurídica a entidades religiosas en el ordenamiento Ecuatoriano.**

Con relación al segundo epígrafe, hasta el año de publicación del libro en actualización, el registro de las entidades religiosas se realizaba por parte del Ministerio de Gobierno, el mismo que se encargaba del control policial y varias actividades que no tenían asuntos afines con el derecho eclesiástico. Mediante Decreto Ejecutivo 410 del 30 de Junio de 2010, por “conveniencia institucional”, se modifica la denominación del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades, por la de Ministerio del Interior y la denominación de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por la de Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de este modo, entre sus atribuciones se encuentran las de regular, supervisar, y coordinar las relaciones del Estado, con las asociaciones religiosas legalmente establecidas en el país.

*“ Art. 2.- El Ministerio del Interior tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades, excepto en lo referente a cultos que pasan a ser competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, en lo referente a municipalidades, demás gobiernos autónomos descentralizados, que pasan a ser competencia del Ministerio de Coordinación de la Política.” (Asamblea-Nacional, 2010)*

De tal manera que, el Estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos, del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, dentro de sus atribuciones y responsabilidades señala las de “Extender la documentación que acredite el reconocimiento de las organizaciones religiosas, así como sus sedes, filiales y autoridades”.

Por lo tanto, la mencionada legislación, determina como atribución y responsabilidad del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, la de acreditar y reconocer las organizaciones religiosas.

Dando lugar a que el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, actualice los requerimientos para el registro de la personería jurídica de las entidades religiosas en el Ecuador, con una nueva lista, que consta de 8 requerimientos, distintos a los 5 solicitados por el Ministerio de Gobierno.

## REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA 2010

### MINISTERIO DE GOBIERNO

1. Comunicación, al Ministerio de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades, del Estatuto del organismo que tenga a su cargo el gobierno y la administración de los bienes de la organización religiosa;
2. Orden, dada por el Ministro de Gobierno, de que se publiquen dichos Estatutos en el Registro Oficial;
3. Publicación en el Registro Oficial;
4. Inscripción de los Estatutos en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas; y
5. Certificado del Registrador de la Propiedad, que habilita al representante para actuar en nombre de la organización religiosa.  
(Larrea-Holguín)

## REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA 2014

### MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

1. Solicitud dirigida al Sr/a. Ministro/a, firmada por el representante legal.
2. Acta constitutiva de la organización religiosa, firmada por los miembros fundadores, por quienes presiden la Asamblea y certificada por el Secretario/a.
3. Convocatorias a Asambleas de análisis y aprobación del Estatuto, firmada por quienes convocan.
4. Actas de análisis y aprobación del estatuto firmadas por los asistentes, por quienes presiden la Asamblea y certificadas por el Secretario/a.
5. Presentar el Estatuto de la organización religiosa, debidamente certificado por el Secretario/a.
6. Copias de cédulas de identidad y certificado de votación del último proceso electoral, a color, de todos los miembros fundadores.
7. En el Caso de organizaciones Católicas presentar certificación de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana que avale su naturaleza.
8. Para las organizaciones Cristianas o religiones ya establecidas presentar 3 certificados que acrediten que la organización es de carácter religioso; y, quien confiere dichos documentos deberá adjuntar el certificado del Registro de la propiedad en el que deberá constar que la organización religiosa otorgante se encuentra inscrita.

(Dirección-de-Cultos, 2014)

### **EPÍGRAFE III: legislación comparada de las normas citadas en los capítulos III-IV e índice analítico.**

Durante la historia jurídica penal del Ecuador, se han promulgado 5 códigos penales que responden a las fechas de: 1837, 1872, 1889, 1906 y 1938. La normativa que se encontraba vigente al momento de la publicación del libro en actualización, se refería a leyes de siglos anteriores, dicha normativa fue actualizada y modificada un sinnúmero de ocasiones, la última publicación del antiguo código se realizó en 1970, es decir, que se ha mantenido en el tiempo, con leyes caducas por más de 40 años.

En la época actual, además de las normas caducas provenientes del antiguo código, se señalaba la ausencia de normativas que permitan que las personas sentenciadas penalmente, puedan rehabilitarse.

*“Que para cumplir lo dispuesto en el artículo 201 de la Constitución, es impostergable sustituir el actual sistema de ejecución de penas por otro que tenga como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar su libertad, rehabilitándose y reinsertándose en la sociedad;”*

*“Que el sistema penal en su componente sustantivo mantiene tipos obsoletos, pues no responde a las necesidades actuales de la población; en su componente adjetivo es ineficiente y no ha logrado afianzar procesos justos, rápidos, sencillos, ni tampoco ha coordinado adecuadamente las acciones entre todos sus actores; y, en su componente ejecutivo no ha cumplido con sus objetivos y se ha convertido en un sistema burocrático y poco eficaz, lo que justifica una reforma integral y urgente al Sistema Penal en su conjunto” (Asamblea-Nacional, Registro Oficial 180, 2014)*

Por lo que atendiendo a las necesidades del sistema penal ecuatoriano, mediante Registro Oficial 180, el 10 de febrero de 2014, se promulga el nuevo código orgánico integral penal, el mismo que en el ámbito eclesiástico, modifica ciertas normas y elimina algunas otras que no representan a las necesidades de la sociedad actual.

Es así, que se evidencia la injerencia del derecho eclesiástico en la sociedad, y en las distintas ramas del derecho, con esta última modificación, se presentan artículos actualizados, tanto en lenguaje, como en contenido jurídico, los mismos que responden de cierto modo, a los requerimientos actuales en materia penal relacionada con el derecho eclesiástico.

## Legislación comparada

### **CODIFICACIÓN CÓDIGO PENAL 1971**

Art. 30.- Son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de la infracción, todas las que aumentan la malicia del acto, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, o establecen la peligrosidad de sus autores, como en los casos siguientes: (...) 3. Llevarla a cabo (...) donde se celebre una ceremonia religiosa de cualquier culto permitido o tolerado en la República.

Art. 133.- Los autores de lecciones pastorales, prédicas o sermones, sea cualquiera la forma en que se las diere al pueblo, si fueren encaminadas a desprestigiar a la autoridad, presentándola como contraria a los dogmas, o a la disciplina, o a los intereses religiosos de alguna iglesia o culto, aceptado o tolerado en la República, serán reprimidos con seis meses a dos años de prisión.

Art. 134.- Si el autor de las lecciones pastorales, prédicas o sermones a los que se refiere el artículo anterior, se propusiere con ellas inculcar la desobediencia a la Constitución, o a las leyes, o a las órdenes de la autoridad, la pena será de uno a cinco años de prisión.

Si el fin que se propusiere el autor fuere sublevar al pueblo, o poner en armas a una parte de los ciudadanos contra la otra, la pena será de prisión de tres a cinco años. En este caso, si se efectúa la sublevación o la guerra civil, el culpado de haberlas provocado sufrirá la pena de reclusión menor de tres a seis años.

### **CODIFICACIÓN CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL 2014**

Art. 604.- Serán reprimidos con multa de dos a cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América: (...) 52. Los que no guarden la debida compostura y moderación en los templos, teatros y otros lugares de reunión; pudiendo ser sacados inmediatamente por cualquiera de los agentes de policía del lugar de la contravención; (...) 53. Los que permanecieren a la salida de los templos, teatros, escuelas y colegios, formando agrupaciones de más de dos, o causaren molestias a los concurrentes; (...).

Art. 605.- Serán reprimidos con multa de cuatro a siete dólares de los Estados Unidos de Norte América y prisión de un día, o con una de estas penas solamente: (...) 3. Los que se mofaren de cualquier acto religioso o de las demostraciones exteriores de un culto; 4. Los que de cualquier modo se opusieren, impidieren o turbaren el ejercicio y demostraciones exteriores de un culto (...).

Art. 606.- Serán reprimidos con multa de siete a catorce dólares de los Estados Unidos de Norte América y con prisión de dos a cuatro días, o con una de estas penas solamente: (...) 9. Los que formaren mítines o pobladas para cualesquiera manifestaciones políticas, religiosas, etc., sin el correspondiente permiso escrito de la policía (...).

## Legislación comparada

### **CODIFICACIÓN CÓDIGO PENAL 1971**

Art. 171.- Los que perturbaren una elección popular alegando motivos religiosos, ya sea en favor de sus candidatos, recomendándolos; ya desprestigiando a los candidatos contrarios, serán reprimidos con prisión de treinta a noventa días.

Art. 173.- Los que, empleando violencias o amenazas, impidieren a uno o más individuos el ejercicio de cualquier culto permitido o tolerado en la República, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años.

Art. 174.- Los particulares o ministros de un culto que provocaren asonadas, o tumultos contra los partidarios de otro culto, ya sea de palabra o por escrito, serán reprimidos con prisión de uno a seis meses y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 175.- Si los infractores ejercieren autoridad eclesiástica, política, civil o militar, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa de dieciséis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 176.- Serán reprimidos con prisión de tres meses a un año y multa de doce a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren impedido, retardado, o interrumpido el ejercicio de un culto, o las ceremonias públicas de él, no prohibidas expresamente por la ley, por medio de desorden o tumulto promovido en el lugar destinado para dicho culto, pero sin cometer violencias ni proferir amenazas contra nadie.

Art. 177, inciso segundo.- La autoridad civil o eclesiástica que negare sepultura a un cadáver, en los cementerios públicos, alegando motivos religiosos, será reprimida con prisión de uno a tres meses y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 209.- La autoridad política, civil, eclesiástica o militar que exigiere servicios no impuestos por la ley, u obligare a trabajar sin previa estipulación, será reprimida con prisión de uno a seis meses.

### **CODIFICACIÓN CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL 2014**

Art. 604.- Serán reprimidos con multa de dos a cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América: (...) 52. Los que no guarden la debida compostura y moderación en los templos, teatros y otros lugares de reunión; pudiendo ser sacados inmediatamente por cualquiera de los agentes de policía del lugar de la contravención; (...) 53. Los que permanecieren a la salida de los templos, teatros, escuelas y colegios, formando agrupaciones de más de dos, o causaren molestias a los concurrentes; (...).

Art. 605.- Serán reprimidos con multa de cuatro a siete dólares de los Estados Unidos de Norte América y prisión de un día, o con una de estas penas solamente: (...) 3. Los que se mofaren de cualquier acto religioso o de las demostraciones exteriores de un culto; 4. Los que de cualquier modo se opusieren, impidieren o turbaren el ejercicio y demostraciones exteriores de un culto (...).

Art. 606.- Serán reprimidos con multa de siete a catorce dólares de los Estados Unidos de Norte América y con prisión de dos a cuatro días, o con una de estas penas solamente: (...) 9. Los que formaren mítines o pobladas para cualesquiera manifestaciones políticas, religiosas, etc., sin el correspondiente permiso escrito de la policía (...).

Art. 607.- Serán reprimidos con multa de catorce a veinte y ocho dólares de los Estados Unidos de Norte América y prisión de cinco a siete días, o con una de estas penas solamente: (...) 2. Los ministros de un culto que, en los templos o lugares religiosos, calles o plazas, predicaren en contra o en favor de un partido político determinado; (...).

## Legislación comparada

### **CODIFICACIÓN CÓDIGO PENAL 1971**

Art. 236.- El que, sin título legítimo, se fingiere empleado público civil, militar o eclesiástico, agente del Gobierno o comisionado, y ejerciere como tal alguna función, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de dieciséis a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 401.- Será reprimido con prisión de ocho días a un año y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que hubiere destruido, derribado, mutilado, o menoscabado los objetos siguientes: 1. Tumbas, signos conmemorativos, o piedras sepulcrales; (...) 3. Monumentos, estatuas, cuadros, o cualquier otro objeto de arte, colocados en las iglesias, capillas, u otros edificios públicos.

Art. 515.- (De la violación) El mínimo de las penas señaladas por los artículos precedentes (reclusión mayor de cuatro a ocho años) será aumentado con cuatro años: (...) Si el atentado ha sido cometido sea por funcionarios públicos, o ministros del culto, que han abusado de su posición para cometerlo (...).

Art. 516.- Cuando el homosexualismo (...) ha sido cometido por ministros del culto, maestros de escuela, profesores de colegio o instituciones, en las personas confiadas a su dirección o cuidado, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años.

### **CODIFICACIÓN CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL 2014**

Art. 621.- La policía está obligada a garantizar toda clase de asociaciones civiles o religiosas; pero impedirá y disolverá las que tengan por objeto turbar la tranquilidad pública o perpetrar una infracción; lo que se presume si los individuos que las componen están armados o formando pandilla. Las autoridades de policía dictarán las medidas oportunas aplicables al caso.

## **Educación y fenómeno religioso**

Respecto a la educación y los asuntos religiosos de derecho eclesiástico, se establece, que mediante Registro oficial 417 del jueves 31 de Marzo de 2011, la derogación de la “Ley de libertad educativa de las familias del Ecuador N°. 69, publicada en el Registro Oficial -S No. 40 de 4 de octubre de 1994”. En reemplazo de la derogada normativa, se presenta la “Ley orgánica de educación intercultural”.

Entre las principales motivaciones para la derogación de la Ley de libertad educativa de las familias del Ecuador, se encuentran las de actualizar la realidad normativa a las necesidades de la educación actual, así mismo, las de fortalecer los derechos educativos en el Ecuador, para que la normativa pueda acoplarse a otros planes del Estado y trabajar de manera conjunta con las iniciativas del gobierno, por esto, el texto de promulgación menciona lo siguiente:

*“Que, para alcanzar el Régimen del Buen Vivir, la Constitución de la República establece en su Artículo 340 que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.*

*El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.” (Asamblea-Nacional, Registro Oficial 417, 2011)*

De este modo, se presenta una nueva normativa que expone diversos artículos relacionados con el derecho eclesiástico, la Ley de Educación Intercultural, elimina varias normas que formaban parte de la de la Ley de Libertad Educativa de las familias en el Ecuador, evidenciándose, un trato general en cuanto a las leyes religiosas, a diferencia de la ley derogada, donde se encontraba de manera específica todos los asuntos relacionados con la religión y la educación en el Ecuador. En la actualidad el país dispone de una ley general que aborda de manera superficial los aspectos de derecho eclesiástico relacionados con la educación.

## Legislación comparada

### **NORMATIVA**

#### **LEY DE LIBERTAD EDUCATIVA DE LAS FAMILIAS EN EL ECUADOR 1994**

Considerando segundo.- El carácter laico de la educación oficial en todos sus niveles, ordenado por la Constitución Política de la República, no impide sino más bien exige la apertura a todas las corrientes del pensamiento universal, entre las cuales se cuentan las diversas religiones; y que la laicidad de la enseñanza oficial se encuentra constitucionalmente comprometida en la promoción de una auténtica cultura nacional, que podrá ser auténtica si toma en cuenta sus raíces y su dimensión actual de orden religioso y moral

Art. 1.- A opción de los padres de familia, se integrarán dos horas semanales de instrucción religiosa y moral en todos los centros educativos oficiales o privados de nivel pre-primario, primario y secundario, sean estatales, municipales o dependientes de otras instituciones públicas o privadas. Mediante la oportuna consulta a los padres de familia del centro respectivo se identificarán las organizaciones religiosas que respondan a sus preferencias.

Considerando primero.- Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho al pleno desenvolvimiento moral de las personas y compromete la protección del Estado para que los menores puedan desarrollarse en condiciones propicias a su integridad moral, de donde, en concordancia con los derechos de libertad religiosa, de libertad de conciencia y libertad de educación, los padres de familia tienen el derecho de dar a sus hijos la educación correspondiente a sus convicciones, sin discriminaciones por motivos religiosos, según también corresponde a solemnes pactos internacionales ratificados por la República del Ecuador.

Art. 4.- En orden a la progresiva puesta en práctica de los preceptos de la presente Ley, el Ministerio de Educación procederá de acuerdo con las autoridades de las organizaciones religiosas, para incrementar sucesivamente el número de escuelas y colegios de cada dirección provincial en que se facilite la enseñanza religiosa y moral. En el Reglamento de esta Ley, se determinarán concretamente los procedimientos adecuados, dentro del más amplio respeto al derecho de libertad religiosa y de su protección.

### **NORMATIVA**

#### **LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL 2011**

Art. 2 cc. Pluralismo político e ideológico.- Se garantiza un enfoque pluralista de las diversas corrientes e ideologías del pensamiento universal. Se prohíbe el adoctrinamiento y el proselitismo tanto en sus contenidos como en sus prácticas;

y. Laicismo.- Se garantiza la educación pública laica, se respeta y mantiene la independencia frente a las religiones, cultos y doctrinas, evitando la imposición de cualquiera de ellos, para garantizar la libertad de conciencia de los miembros de la comunidad educativa;

i. Educación en valores.- La educación debe basarse en la transmisión y práctica de valores que promuevan la libertad personal, la democracia, el respeto a los derechos, la responsabilidad, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a la diversidad de género, generacional, étnica, social, por identidad de género, condición de migración y creencia religiosa, la equidad, la igualdad y la justicia y la eliminación de toda forma de discriminación;

Art. 7 c. Ser tratado con justicia, dignidad, sin discriminación, con respeto a su diversidad individual, cultural, sexual y lingüística, a sus convicciones ideológicas, políticas y religiosas, y a sus derechos y libertades fundamentales garantizados en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales vigentes y la Ley;



## Legislación comparada

### **NORMATIVA** **LEY DE LIBERTAD EDUCATIVA DE LAS** **FAMILIAS EN EL ECUADOR** **1994**

Art. 4.- En orden a la progresiva puesta en práctica de los preceptos de la presente Ley, el Ministerio de Educación procederá de acuerdo con las autoridades de las organizaciones religiosas, para incrementar sucesivamente el número de escuelas y colegios de cada dirección provincial en que se facilite la enseñanza religiosa y moral. En el Reglamento de esta Ley, se determinarán concretamente los procedimientos adecuados, dentro del más amplio respeto al derecho de libertad religiosa y de su protección.

Considerando cuarto.- Que la regeneración moral de la sociedad ecuatoriana, hoy especialmente necesaria ante los graves problemas causados por la corrupción, la extensión de la delincuencia y la crisis general de valores, podrá alcanzarse mejor si las jóvenes generaciones encuentran en el centro educativo una continuación de su ambiente familiar.

### **NORMATIVA** **LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN** **INTERCULTURAL** **2011**

Art. 126- De las evaluaciones.- Los y las docentes que presten sus servicios en instituciones privadas deben someterse a las evaluaciones que para el efecto establezca el Instituto Nacional de Evaluación Educativa. No se requerirá de evaluación para el caso de docentes que impartan materias tales como religión, catecismo y las relacionadas con manualidades en instituciones educativas confesionales, si sus ingresos son pagados con fondos privados.

Art. 132 r. Negar matrícula o separar de la institución educativa a estudiantes por razones de embarazo, progenitura, maternidad, discapacidad, orientación sexual, nacionalidad, discriminación racial, cultural o étnica, género, ideología, adhesión política y/o creencia religiosa;

## **Conclusiones y recomendaciones:**

El individuo, es punto específico de referencia del sistema jurídico, dentro de este aspecto, cabe mencionar que para muchos sujetos y en el caso de la población del Ecuador el 91,95% (INEC), la religión, es una división orientadora y de directriz de la vida. Con relación a lo mencionado anteriormente, es evidente la necesidad de que cualquier ordenamiento jurídico considere el fenómeno religioso.

Partiendo de esa premisa, es comprensible que el Estado, contenga normativas que regulen la religión, debido a que es un aspecto de la vida diaria de sus integrantes, por esto, se pueden encontrar en diversas normativas de distintos países, la consideración de aspectos religiosos de los ciudadanos dentro de sus leyes, esto no quiere decir que el Estado decida cómo debe realizarse la práctica religiosa, simplemente observa la garantía del ejercicio de los derechos de sus ciudadanos.

Incluso en antiguas declaraciones de derechos como la “Revolución Francesa”, se encuentra el reconocimiento de derechos de libertad religiosa, por esto, al pensar que el Estado moderno considera como elemento importante el fenómeno religioso, no sería de admirarse, que un Estado regule el ejercicio del derecho de libertad religiosa, reconociendo oficialmente la relevancia y trascendencia del elemento religioso, como uno de los principios sociales, que direccionan la vida diaria de los individuos de una comunidad.

El Estado ecuatoriano, garantiza la libertad religiosa en cuanto a la existencia y al derecho de libertad, después de la existencia de la religión Católica como la única aceptada en el país, jurídicamente se abre la opción de tolerancia y apoyo en el registro de nuevas entidades religiosas.

La materia religiosa, es de profundo interés del ámbito jurídico, en cuanto a todo aquello que pueda ser considerado por el derecho, es decir, en las manifestaciones sociales de la religión.

El elemento religioso, vigilado a través del derecho de libertad religiosa, debe valerse de este, para que sus valores y principios sean fortalecidos y respetados. La religión como tal, dentro de la sociedad, debe manifestarse y

desarrollarse, de tal manera, que sus objetivos y principios puedan crecer y fortalecerse, mientras que el ámbito jurídico, debe estar apto para adaptarse a las necesidades históricas, sociales y culturales, resguardando los principios de libertad, tolerancia y antidiscriminación religiosa.

Es por esto, que el derecho eclesiástico, debe mantenerse completamente autónomo del poder político, es prácticamente imposible separarlo del quehacer político, sin embargo, es necesario mantener una línea que evite la mezcla entre ambos.

En el Ecuador, durante años se ha mantenido la fórmula de autonomía de las entidades religiosas, en cuanto a las decisiones estatales, lo que ha facilitado la vida política del Estado y el desarrollo de las entidades religiosas. Sin embargo, en la actualidad política y jurídica en el Ecuador, se observa un cierto “silencio”, cuando se trata de temas religiosos, que aparentemente se presenta, para evitar conflictos, los actores políticos y autoridades del país, han optado por el silencio, al momento de opinar sobre temas religiosos. Como mencionaba al inicio de esta conclusión, el Ecuador es un país netamente religioso, lo que compromete a los mandatarios de turno, a respetar de cierto modo esta inclinación espiritual de la población.

Al estar al mando en el poder temporal, un individuo que no esté de acuerdo con las decisiones religiosas, para evitar conflictos políticos, la mejor estrategia es la del silencio. En ese sentido, tanto el ámbito social, como el religioso, se afectan, debido a que el desconocimiento provoca ignorancia.

Durante la investigación del presente, trabajo por razones propias de búsqueda de datos sobre el registro de entidades religiosas, asistí a varias entidades públicas, donde existía desconocimiento total sobre las normas eclesiásticas.

En la propia entidad estatal a cargo de los registros y regulación de las entidades religiosas, no existían los elementos necesarios para brindar una información apropiada al público, en cuando a temas de derecho eclesiástico se refiere.

Al considerar la importancia del fenómeno religioso dentro del Estado ecuatoriano, es menester, que las autoridades ofrezcan una adecuada

capacitación jurídica a su personal para que puedan comunicar sobre los asuntos de derecho eclesiástico a la comunidad, de manera eficiente y efectiva.

A raíz de la presente investigación, nacen varias recomendaciones a los organismos de Estado encargados de las competencias de derecho eclesiástico, para iniciar, el ministerio que esté a cargo de informar a la ciudadanía sobre asuntos de derecho eclesiástico público, debe evitar el hermetismo y la burocracia, considerando que al ser un elemento del desarrollo social, el propio Estado está encargándose de limitar el proceso de desarrollo religioso, espacio-temporal, en la sociedad, y del mismo modo, afectando a los principios de información a la ciudadanía, sobre sus derechos y deberes con el Estado al momento de registrar la personería jurídica de una entidad religiosa.

Es de fundamental importancia, que conjuntamente con la actualización de las distintas normativas, se implementen nuevos procesos que permitan agilizar el desarrollo de las leyes promulgadas, y que de este modo, los ciudadanos logren de manera efectiva, participar dentro de la sociedad, desde sus distintas creencias religiosas respetando lo que el Estado señala en sus normativas y haciendo cumplir sus derechos, en cuanto a libertad religiosa e información sobre asuntos de cultos religiosos y su espectro íntegro.

En el Ecuador, durante los últimos años, se ha empezado a plasmar una cultura de libertad religiosa, que muchas veces se ha visto empañada por problemas políticos, provocando grandes retrocesos en su desarrollo, sin embargo, se observa apertura por parte de las entidades estatales para mejorar estos inconvenientes, no obstante, es necesario que desde la academia se preparen mentes lúcidas para tratar este tipo de asuntos, con cimientos sólidos en teoría jurídica y eclesiástica, para que de este modo, logren aportar a la sociedad con soluciones adecuadas, tanto para el poder temporal como para el poder religioso.

Como elemento de partida para la solución de los mencionados problemas y como impulso jurídico dentro del ámbito eclesiástico, se presenta la nueva edición del libro de Derecho Eclesiástico Público, facilitando una plataforma de formación en la que líderes, religiosos y personas naturales, las cuales podrán encontrar un direccionamiento teórico adecuado, al momento de resolver

situaciones relacionadas con la religión o el derecho eclesiástico, de este modo, se realiza un primer aporte actualizado, a la ardua tarea de formalizar jurídicamente la importancia del poder espiritual, y promover el respeto desde el poder político a las esferas religiosas.

## **Bibliografía**

Asamblea-Nacional. (14 de Julio de 2010). Registro Oficial 235. Quito, Ecuador.

Asamblea-Nacional. (31 de Marzo de 2011). Registro Oficial 417. Quito, Ecuador.

Asamblea-Nacional. (10 de Febrero de 2014). Registro Oficial 180. Quito, Ecuador.

Falcón. (1976). Antología de textos y documentos de la edad media. Valencia.

Ferrer. (2003). La laicidad positiva. Consideraciones a raíz de la resolución.

Gallego. (1973). Relaciones entre la Iglesia y el Estado de la Edad Media. Madrid.

Hervada. (1992). Textos internacionales de derechos Humanos. Pamplona.

Lee. (1990). Relaciones Iglesia-Estado en le República Popular China. Pamplona.

Lombardía, P. (s.f.). Derecho eclesiástico del Estado español. S.A. EUNSA. EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA.

Martín-de-Agar. (2004). Los Concordatos: Pasado y Futuro . Granada .

Soler. (1994). Entre las síntesis históricas de las relaciones iglesia-Estado. Pamplona.